

## RESOLUCIÓN 347-17-CONATEL-2007

### CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

#### CONSIDERANDO:

Que el inciso segundo del artículo 249 de la Constitución Política de la República del Ecuador dispone que es deber del Estado garantizar que los servicios públicos, prestados bajo su control y regulación, respondan a principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad; y velará para que sus precios o tarifas sean equitativos.

Que mediante Ley N° 94 del 4 de agosto de 1995, promulgada en el Registro Oficial N° 770 del 30 de agosto del mismo año, se reformó la Ley Especial de Telecomunicaciones y se creó el Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL; como ente de Administración y Regulación de los servicios de Telecomunicaciones en el país y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones como ente encargado de la Ejecución de las políticas de Telecomunicaciones en el país.

Que en el artículo 5, de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, se establece: "El Estado formulará, dictará y promulgará reglamentos de normalización de uso de frecuencias, explotación de servicios, industrialización de equipos y comercialización de servicios, en el área de telecomunicaciones, así como normas de homologación de equipos terminales y otros equipos que se considere conveniente acorde con los avances tecnológicos, que aseguren la interconexión entre las redes y el desarrollo armónico de los servicios de telecomunicaciones".

Que en el artículo 9 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, se establece que: El Estado regulará, vigilará y contratará los servicios de telecomunicaciones en el País.

Que el artículo 38 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada dispone que todos los servicios de telecomunicaciones se prestarán en régimen de libre competencia evitando los monopolios, prácticas restrictivas o abuso de posición dominante y la competencia desleal, garantizando la seguridad nacional, y promoviendo la eficiencia, universalidad, accesibilidad, continuidad y la calidad del servicio.

Que la creciente demanda de comunicaciones internacionales principalmente de Internet, exige que el Ecuador cuente con conexiones de gran capacidad para el desarrollo de las telecomunicaciones internas y hacia los otros países, que permitirán reducir la brecha digital.

Que el CONATEL solicitó a la Asociación de Empresas de Telecomunicaciones de la Comunidad Andina, la realización de un estudio que establezca el valor de oportunidad de implementación de una nueva salida de cable submarino.

Que como resultado de dicho estudio se determinó que para atender la capacidad requerida por el Ecuador para las telecomunicaciones en los próximos años era necesario disponer de medio como los que ofrecen los cables submarinos y en razón de que la única salida que actualmente dispone el Ecuador por cable submarino, se encuentra en un nivel cercano a la saturación.

Que si las infraestructuras de cable submarino se encontraran en costas ecuatorianas, el costo sería menor que el demandado por utilizar extensas redes terrestres para acceder a las infraestructuras de otros países.

Que es necesaria regular la Provisión de capacidad de cable submarino para acceso internacional para garantizar la libre y leal competencia, el acceso abierto y sin restricciones de las telecomunicaciones en general.

Que mediante Resolución 362-12-CONATEL-2001 publicada en el Registro Oficial No. 413 de 17 de septiembre de 2001, con el objeto de facilitar los Servicios de Telecomunicaciones en el país o en conexión con el exterior, se expidió el reglamento para la provisión de segmento espacial de sistemas de satélites geostacionarios. El título habilitante que se otorga al proveedor de segmento espacial es un permiso.

En ejercicio de las atribuciones legales que le confiere el artículo innumerado tercero del Artículo 10 de la Ley reformativa a la Ley Especial de Telecomunicaciones.

### RESUELVE:

#### EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA PROVISIÓN DE CAPACIDAD DE CABLE SUBMARINO

**ARTÍCULO 1.-** Objeto: El presente Reglamento tiene por objeto regular y establecer los requisitos y procedimientos a través de los cuales el Estado otorgará el Permiso para la provisión de capacidad de cable submarino para acceso Internacional.

**ARTÍCULO 2.-** Ámbito de aplicación: Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se aplican a la provisión de capacidad de cable submarino para acceso internacional.

**ARTÍCULO 3.-** Definiciones: Para la aplicación del presente Reglamento se utilizarán los términos y definiciones que constan en la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada y su Reglamento, y en las definiciones establecidas por la UIT.

**Cable submarino:** Se denomina **cable submarino** al constituido por conductores de cobre o fibras ópticas, instalado sobre el lecho marino y destinado fundamentalmente a brindar capacidad para los servicios de telecomunicaciones.

**Sistemas de cable submarino:** Es el conjunto de medios de transmisión y componentes activos y pasivos que proporcionan facilidades de acceso internacional a prestadores de servicios de telecomunicaciones.

**Estación Terminal de cable submarino:** Es el punto terminal de cable submarino instalado en territorio ecuatoriano en donde se realizan las conexiones continentales, se proveen servicios de colocación.

**Proveedor de capacidad de sistemas de cable submarino:** Persona natural o jurídica autorizada por parte del Estado Ecuatoriano para la provisión de capacidad de acceso de cable submarino para acceso Internacional.

**ARTÍCULO 4.-** Del título habilitante: Para la instalación de infraestructura y explotación de sistemas de cable submarino se requiere de un permiso otorgado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del CONATEL.

El CONATEL aprobará el permiso tipo aplicable a este Reglamento, que se suscribirá entre el Permisionario y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO 5.-** Alcance del Permiso: El Permiso otorgado por el CONATEL autoriza a su titular la provisión de capacidad de cable submarino para acceso Internacional a poseedores de títulos habilitantes legalmente establecidos en el país.

**ARTÍCULO 6.-** Limitaciones del Permiso: Este Permiso no autoriza la instalación, operación y explotación de sistemas y servicios diferentes a los señalados en el presente Reglamento.

El único punto de acceso del titular de este Permiso estará en la estación terminal de cable submarino y no podrá ser extendido por el titular a otros puntos en el territorio ecuatoriano.

El uso de la capacidad de cable submarino por parte de cualquier red está sujeto al cumplimiento de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, su Reglamento y a los reglamentos y normas expedidas y que expida el CONATEL.

**ARTÍCULO 7.-** Solicitud: El peticionario de un Permiso para la provisión de capacidad de cable submarino deberá encontrarse legalmente domiciliada en el país y presentar ante la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones una solicitud acompañada de los siguientes documentos:

1.- Información legal:

- a. Cuando se trate de una persona natural: nombres y apellidos del solicitante. En caso de personas jurídicas: el nombre de la persona jurídica (razón social) y nombres y apellidos del representante legal;
- b. Copia de la cédula de identidad o ciudadanía de la persona natural;
- c. Copia del Registro Único de Contribuyentes (RUC);
- d. Copia certificada, del nombramiento del representante legal, que se halle vigente, debidamente inscrito en el Registro Mercantil;
- e. Para las personas jurídicas, se deberá presentar el certificado de existencia legal de la compañía, capital social, objeto social, plazo de duración y cumplimiento de obligaciones extendido por la Superintendencia de Compañías;
- f. Copia certificada de la constitución de la compañía;
- g. Certificado emitido por la Contraloría General del Estado, de no hallarse impedido de contratar con el Estado; y,
- h. Informe de la Superintendencia de Telecomunicaciones respecto de la prestación de servicios de telecomunicaciones del solicitante y sus accionistas en el caso de personas jurídicas, incluida la información de imposición de sanciones en caso de haberlas.

2. Información financiera:

- a. Tanto en el caso de que el solicitante sea persona natural como persona jurídica, copia de las declaraciones de impuesto a la renta correspondientes a los dos últimos ejercicios económicos, de ser aplicable; y,
- b. Demostración de la capacidad financiera de la empresa que sustente la instalación y operación del cable submarino.

3. Información técnica:

- a. Proyecto técnico que describa los elementos, equipos, e infraestructura de cable submarino (descripción técnica), así como la demostración de su capacidad técnica para viabilizar el proyecto;
- b. Determinación de la ubicación de la estación terminal de cable submarino;
- c. Cronograma de instalación, pruebas y puesta en operación del sistema;
- d. Capacidad instalada inicial, señalando el plan de crecimiento, en caso de existir;
- e. Parámetros de calidad de servicio aplicables a la provisión de capacidad de cable submarino;
- f. Descripción del centro de gestión de red local y remota de ser el caso; y,
- g. Información detallada sobre el trazado del cable submarino, para efectos de prevención y precaución. Esta información será tratada con carácter de confidencial.

**ARTÍCULO 8.-** Calidad de la provisión: El Permisionario garantizará y responderá ante sus clientes por la calidad de provisión de capacidad del cable submarino, de acuerdo con los parámetros internacionalmente aceptados. En relación al cumplimiento de los parámetros técnicos de calidad se aplicaran los fijados en la Norma UIT/T/G.826 de la UIT, o la que se emitiera y demás normas aplicables a este servicio. La Superintendencia de Telecomunicaciones controlará el cumplimiento de lo señalado en este artículo.

En los contratos del permisionario con sus clientes, se deberá incluir los acuerdos de calidad del servicio.

**ARTÍCULO 9.-** Plazo: El permiso tendrá una duración de 20 años renovables por el mismo período. Para obtener la renovación del permiso el titular deberá presentar una solicitud por escrito con un año de anticipación a la fecha de vencimiento, dirigida al Secretario Nacional de Telecomunicaciones. El CONATEL autorizará la renovación tomando como referencia los informes que realicen la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones en relación al cumplimiento de los parámetros técnicos de calidad fijados en la Norma UIT/T/G.826 de la UIT, y demás normas aplicables a este servicio.

**ARTÍCULO 10.-** Obligaciones del permisionario:

Son obligaciones del permisionario:

- a. Instalar y operar de acuerdo a los términos, condiciones y plazos previstos en el Permiso;
- b. Prestar los servicios en forma ininterrumpida y con la calidad mínima establecida en el Permiso, para lo cual tomará todas las acciones que considere pertinentes, según los estándares de industria internacionalmente aceptados tales como establecimiento de rutas alternativas, sistemas de reparación de emergencia entre otros; salvo caso fortuito o fuerza mayor el cual deberá ser notificado a la Superintendencia de Telecomunicaciones con el debido respaldo técnico;
- c. Otorgar la capacidad de transmisión y colocación en el menor tiempo posible de forma no discriminatoria atendiendo las solicitudes de servicio en orden cronológico siempre que sea técnicamente factible;
- d. Otorgar trato equitativo a los solicitantes y clientes del servicio de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del presente Reglamento;
- e. Permitir la inspección y verificación de sus sistemas a la Superintendencia de Telecomunicaciones en cualquier momento;
- f. Llevar sistemas de contabilidad de costos, separados para el caso de que el permisionario hubiera obtenido una concesión para la prestación de un servicio de telecomunicaciones. Dichos sistemas deberán estar disponibles para su verificación por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones;
- g. El Permisionario hará de conocimiento público por cualquier medio de difusión las condiciones técnicas, económicas y legales generales de los productos ofrecidos.
- h. Indemnizar a sus clientes por interrupción del servicio conforme lo indicado en el contrato con el cliente;
- i. Proporcionar la información que requiera la Superintendencia de Telecomunicaciones para el control de calidad del servicio;
- j. Iniciar sus operaciones una vez comunicada a la Superintendencia de Telecomunicaciones la fecha de puesta en servicio, incluyendo en tal comunicación el soporte de pruebas de calidad certificada por el constructor de la red submarina; y,
- k. Presentar a la SENATEL a título informativo el contrato tipo a celebrarse con sus clientes.

**ARTÍCULO 11.-** Registro de proveedores de cable submarino: La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones llevará un registro actualizado de los proveedores de capacidad de cable submarino habilitados para operar en el país y de las condiciones en las cuales se otorgó el Permiso, documento que será inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones

**ARTÍCULO 12.-** Caducidad: El Permiso otorgado y la inscripción realizada por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para un sistema de cable submarino se dará por terminado, previo informe de la Superintendencia de Telecomunicaciones, si dentro de un período de 12 meses prorrogables por 6 meses adicionales por una única vez (previa solicitud y justificación correspondiente), contados a partir de la fecha de suscripción del Permiso, no ha iniciado las operaciones del servicio.

**ARTÍCULO 13.-** Responsabilidad de los Permissionarios: Sin perjuicio de las Leyes y Normas que en la República del Ecuador rigen la materia, las relaciones contractuales entre los proveedores de capacidad de cable submarino y sus clientes se regirán en lo general por el presente Reglamento y en lo particular por los contratos que firma el proveedor con dichos clientes, esto es, con las compañías debidamente autorizadas para prestar servicios de telecomunicaciones o para operar redes en el país.

**ARTÍCULO 14.-** Información para la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones: El proveedor de capacidad de cable submarino debe informar semestralmente a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre:

- a. Modificación de la capacidad de transporte de señales de telecomunicaciones;
- b. Reporte de clientes a los que presta el servicio y capacidad total activada;
- c. Listado de personas naturales o jurídicas que han solicitado los servicios al permisionario;
- d. Parámetros de calidad ofertados a sus clientes y grado de cumplimiento; y;
- e. Facturación por la provisión de capacidad.

Dichos informes serán entregados dentro de los 15 (quince) días siguientes a la terminación del semestre al que corresponde la información.

**ARTÍCULO 15.-** Trato Equitativo: El proveedor de capacidad de cable submarino otorgará a los operadores de servicios de telecomunicaciones nacionales (incluyendo subsidiarias, asociadas o unidades de negocio): iguales condiciones comerciales, en los casos de iguales condiciones de contratación (tales como volumen de compra, plazos comprometidos, compromisos de crecimiento futuro, condiciones de pago, entre otras).

**ARTÍCULO 16.-** Pago por el Permiso: El Permiso que otorgue la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para actuar como proveedor de capacidad de cable submarino ocasionará el pago de derecho correspondiente al 0.5% anual sobre los ingresos brutos facturados por el proveedor en el Ecuador.

El peticionario además debe presentar una propuesta consistente en la entrega de una determinada capacidad internacional con acceso Internet para uso de desarrollo social y educativo en la estación terminal de cable submarino. Dicha capacidad de acceso será administrada por el FODETEL, según el acuerdo que contendrá las especificaciones técnicas que se firmará a tales efectos entre la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y el Permissionario.

El CONATEL seleccionará entre la forma de pago y la propuesta de entrega de la capacidad de acceso, la alternativa que mas convenga a los intereses sociales y del país. Se entiende que solo se escogerá una de las dos modalidades como forma de pago por el otorgamiento del permiso.

**ARTÍCULO 17.- Sanciones:** En el caso de incumplimiento por parte del proveedor de capacidad de cable submarino al Permiso, el presente Reglamento y a la normativa vigente en materia de telecomunicaciones, dicho proveedor será sancionado según lo establecido en la Ley Especial de Telecomunicaciones y demás normativa vigente.

**ARTÍCULO 18.- Terminación del Permiso:** El CONATEL dará por terminado el Permiso por las siguientes causas:

- a. Por término del plazo del Permiso si no se hubiere solicitado la renovación en el tiempo establecido;
- b. Por incumplimiento de las obligaciones económicas con la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones por más de noventa días;
- c. Por no instalar el sistema dentro del plazo establecido; y,
- d. Por otras establecidas en la Ley Especial de Telecomunicaciones y Reglamentos correspondientes.

**ARTÍCULO 19.- Ajuste de Tarifas:** El Permisionario podrá fijar libremente sus tarifas sin embargo el CONATEL para evitar actos contrarios a la libre competencia, podrá determinar las tarifas en los casos siguientes:

- a) Cuando entre Permisarios de capacidad internacional hubiesen acordado los precios de los servicios con fines contrarios a la libre competencia;
- b) Cuando un Permisario de capacidad de acceso internacional estableciere tarifas por debajo de los costos con motivos o efectos anticompetitivos; y,
- c) Cuando en Permisario se niegue a otorgar capacidad internacional injustificadamente.


#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Los proveedores de capacidad de cable submarino que actualmente estén en operación en el país deberán obtener el correspondiente título habilitante en 180 días a partir de la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

Derogase la Resolución 559-25-CONATEL-2006 de 10 de octubre de 2006.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 14 de junio de 2007.



**ING. JUAN CARLOS AVILES CASTILLO**  
PRESIDENTE DEL CONATEL



**AB. ANA MARÍA HIDALGO CONCHA**  
SECRETARIA DEL CONATEL